

<b>ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL</b>	
JUZGADO	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN</b>
JUEZ	NINI YOHANA GÓMEZ RUANO
TIPO DE DILIGENCIA	AUDIENCIA DE ART. 80 DEL C.P.T. y de la S.S.
LUGAR Y FECHA	Popayán, Cauca, 23 de enero de 2025.
Hora de inicio	09:02 A.M.
Hora de finalización	11:53 A.M.
PROCESO	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICACIÓN NRO.	19-001-31-05-001- <b>2019-00224-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE</b> NIT. 900.145.572-9 Rte. Legal Lady Yaneth López Gómez C.C. N° 25.292.032 de Popayán
Apoderado	Dr. <b>JOAQUIN ANDRÉS CUELLAR SALAS</b> C. C. No. 83.211.898 de Timaná - Huila T. P. No. 148.669 del C.S. De la J. Correo: jac349@hotmail.com
<b>DEMANDADO N° 1</b>	<b>SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD</b> Rte. Legal Maribel Quintana Narváez
Apoderado	<b>Dr. ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ (NO ASISTIÓ)</b> CC. N° 76.327.873 de Popayán. TP. Nro. 130.713 del CSJ Correo: raulricog1@hotmail.com
<b>DEMANDADO N° 2</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA</b> NIT. 860.524.654-6
<b>APODERADA</b>	Dra. <b>VALENTINA OROZCO ARCE</b> C.C. N° 1.144.176.752 de Cali T.P. N° 366.995 del CSJ. Correo: vorozco@gha.com.co

<b>COMPARECIENTES</b>	<b>ASISTENCIA</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
DEMANDANTE		X
Apoderado	X	
DEMANDADO N° 1		x
Apoderado		x
DEMANDADO N° 2		
Apoderado	X	

<b>Art 80 CPTSS, CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b>	
<b>INSTALACION</b>	Se deja constancia de la no comparecencia de la representante legal del Sindicato Unido Personal De La Salud Susalud, ni de su apoderado judicial.

	<p>En vista de la sustitución del poder presentada por el apoderado de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, cumple los requisitos del artículo 75 del CGP, el Juzgado <b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO: RECONOCER</b> personería adjetiva a la doctora <b>VALENTINA OROZCO ARCE</b>, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.176.752 y portadora de la T.P N° 366.995 del CSJ, como apoderada de la demandada Aseguradora Solidaria, en la forma y términos del poder que le fue sustituido.</p> <p><b>Esta decisión se notifica en estrados.</b></p> <p><b>RECURSOS:</b> SI ( ) NO ( X )</p>
<p><b>ANTEDECENTES DEL PROCESO</b></p>	<p>Se hace un recuento de lo decidido en el proceso a raíz de la medida de saneamiento que se adoptó en audiencia 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y como dicha decisión, a raíz del conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado 8° Administrativo de Popayán fue revisada por la Corte Constitucional; Corporación que, mediante Auto 629 de 3 de abril de 2024, decidió que este juzgado laboral es el competente para tramitar y resolver de fondo el proceso. De ahí que sea esta la razón por la cual se continúa con la actuación.</p> <p>De la misma manera, se memoró lo decidido en audiencia de trámite del artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, en cuanto a las pruebas se refiere, recordando las que fueron decretadas a instancias de las partes y las decretadas de oficio por el juzgado.</p> <p>Respecto de las pruebas decretadas a instancia de las partes, se indicó que el despacho no se practicará el interrogatorio de parte de la representante legal de la ESE demandante, en tanto la misma resultaba contraria a lo señalado por el artículo 195 del CGP. Y en relación con la que fue decretada de oficio por el despacho, se indicó la necesidad de correr traslado del informe allegado por el director Jurídico de la Contraloría General del Cauca, el cual obra en los archivos "048" y "049" del expediente digital y de precisar la necesidad de requerir nuevamente al Juzgado Sexto del Circuito de Popayán para que remitan la copia completa del proceso ejecutivo de radicación N° 190013103006-2019-00079-00, como quiera que la que obra en el expediente en el archivo "046" no está completa, medio de prueba que se considera necesario para adoptar la decisión que corresponda.</p> <p>También se deja de presente que, mediante memorial allegado el 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante desistió de la recepción de algunos testimonios. En la audiencia, por parte de la apoderada de Aseguradora Solidaria se hizo lo propios respecto de la prueba testimonial solicitada y decretada. En consecuencia, el Juzgado <b>RESUELVE:</b></p> <p><b>Primero:</b> Abstenerse de practicar interrogatorio de parte a la representante legal de la ESE Suroriental, por resultar dicho medio de prueba decretado, contrario a lo previsto en el artículo 195 del</p>

	<p>CGP.</p> <p><b>Segundo:</b> Por Secretaría del despacho, requiérase al Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán, para que, con destino al proceso laboral instaurado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE y en contra del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD -SUSALUD-, se sirva remitir copia digital e íntegra del proceso ejecutivo que se adelanta o adelantó en ese Juzgado bajo la radicación 19001-31-03-006-2019-00079-00, por parte del Sindicato Unido Personal de la Salud -SUSALUD- contra la Empresa Social del Estado Surorienté. <u>Para lo anterior se concede un término de 10 días.</u></p> <p><b>Tercero:</b> Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la recepción de los testimonios de las siguientes personas: Jesús Alberto Mendoza Arnedo, Manuel Fernando Diago Arboleda, Marisol Medina Cifuentes, Diana Marcela Enríquez Ordóñez y Lady Carolina Solarte Canto.</p> <p><b>Cuarto:</b> Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandada Aseguradora Solidaria, respecto del testimonio del señor Manuel Fernando Diago Arboleda.</p> <p><b>Quinto:</b> Para los fines del artículo 170 del CGP, se ordena correr traslado a las partes, demandante y demandada, de informe presentado por el director Jurídico de la Contraloría General del Cauca, que fue decretado como prueba de oficio por el Juzgado y relacionado con el cumplimiento o no del Contrato Sindical 013, suscrito entre la ESE SURORIENTE y SUSALUD, por dichas partes, el cual en los archivos "048" y "049" del cuaderno de primera instancia.</p> <p><b>Esta decisión que da notificada en estrados,</b></p> <p><b>RECURSOS:</b> SI ( ) NO ( X )</p>
<p><b>PRACTICA PRUEBAS</b></p> <p><b>DE</b></p>	<p><b>1. Interrogatorio de Parte:</b></p> <p>No se hace presente la representante legal del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD -SUSALUD-, se deja constancia de que el apoderado de la parte demandante había presentado con antelación a la diligencia el cuestionario que debía ser absuelto, por lo que se solicita se dé aplicación a las consecuencias por la no asistencia.</p> <p>En razón de lo anterior, después de calificadas las preguntas en cuanto a verificar si son o no asertivas o susceptibles de prueba de confesión, en aplicación de lo previsto en el artículo 205 del CGP, el Juzgado <b>RESUELVE:</b></p> <p><b>Primero:</b> Presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, descritos en las preguntas 3, 4, 9 y 10 del interrogatorio de parte que debía ser absuelto por la representante legal del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD -SUSALUD.</p>

	<p><b>Segundo:</b> Tener como indicio grave en contra de SUSALUD, las situaciones descritas en las preguntas 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 11 del cuestionario que debía ser absuelto por la representante legal del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD -SUSALUD.</p> <p><b>Esta decisión se notifica en estrados.</b></p> <p><b>RECURSOS:</b> SI ( ) NO ( X )</p> <p><b>2. Prueba Testimonial:</b> Se recepcionan los testimonios de Rosa Astaiza Ruíz y Edison Jair Carvajal Martínez.</p> <p>El apoderado de la parte demandante desiste del testimonio de Adriana Rodríguez Gómez. Se acepta por el despacho el DESISTIMIENTO.</p>
	<p>Teniendo en cuenta que se han practicado los medios de prueba que se decretaron, faltando únicamente la obtención de la copia del proceso que será requerido nuevamente al Juzgado 6° Sexto Civil del Circuito de Popayán, no siendo posible declarar clausurado el debate probatorio, hasta que se cuente con dicho medio de prueba, se informa que, una vez se obtenga, se procederá por auto dictado por fuera de audiencia, señalar fecha y hora para continuar con la audiencia del artículo 80 de CPT y de la SS.</p> <p><b>Esta decisión que da notificada en estrados,</b></p> <p><b>RECURSOS:</b> SI ( ) NO ( X )</p>
<p><b>Se da por finalizada la audiencia, siendo las 11:53 m.</b></p>	

*Nini Yohana Gómez Ruano*

**NINI YOHANA GÓMEZ RUANO**  
Juez